

JUNTA ELECTORAL

ACTA Nº 10

Acta de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada celebrada los días 26 y 27 de noviembre de 2024.

- **Modo de celebración:** Videoconferencia
- **Asistentes:**
 1. Doña Susana González Agudo
 2. D. Óscar de Miguel Orduna
 3. D. Juan José Aparicio Illana
 4. Dña. Gael González Allona - Secretaria General. Actúa como Secretaria
 5. D. David Cagigós Uhalte – Asesor Legal
- **Orden del día**
 1. Análisis de la situación actual en relación a la composición de las mesas electorales. Designación de nuevos miembros en aquellas mesas que no se hayan completado.
 2. Resolución de cuestiones varias pendientes planteadas a la Junta Electoral desde la anterior reunión.
 3. Aprobación del acta de la sesión actual.
- **Duración:** 2h 30' (19:30-21 y 19:30-20:30)

1. Análisis de la situación actual en relación a la composición de las mesas electorales. Designación de nuevos miembros en aquellas mesas que no se hayan completado.

- Se procede a analizar pormenorizadamente la situación existente en relación a la composición de las mesas electorales y se realizan nuevas designaciones conforme al art. 27 a) último párrafo del Reglamento Electoral utilizando criterios de máxima proximidad geográfica a la mesa para facilitar su constitución.

2. Resolución de cuestiones varias pendientes planteadas a la Junta Electoral desde la anterior reunión.

- Se reciben tres denuncias informando a la Junta Electoral de actuaciones por parte de la Federación Vizcaína de Montaña que consideran los denunciantes podrían afectar al correcto desarrollo del proceso electoral. Se reciben los días 26 y 27 de noviembre por parte del Sr. Alberto Ayora y el 27 de noviembre por parte del Club Gasteiz. La Junta Electoral emite el informe adjunto al acta y ponen en conocimiento del CSD, TAD y del Comité de Disciplina Deportiva los hechos denunciados.
- Ante la consulta recibida por varias FFAA sobre si se podría constituir una Mesa Electoral con solo dos miembros, la Junta Electoral entiende que no es posible de acuerdo con lo previsto en el art. 27 RE.
- Con relación al voto electrónico, la Junta Electoral decide realizar un recordatorio en RRSS para aclarar cualquier duda que pudiera existir al respecto.
- Tras recibir varias preguntas enviadas desde la FDMESCYL sobre la organización de la jornada electoral, se decide enviar un mensaje a todas las FFAA con información general tratando de resolver cualquier duda que pudiera haber al respecto.

- Para el día de las votaciones, la Junta Electoral estará a disposición de las Mesas y FFAA durante toda la jornada electoral en el correo electrónico elecciones2024@fedme.es y en el teléfono de la FEDME 93 4264267.
- Ante la consulta recibida por Henoc García, el Club Nativos y el Club Montañeros de Nivaria con relación al voto postal, que no han podido efectuar por diferentes motivos no imputables a la Junta Electoral, esta decide remitirles la información detallada acerca del seguimiento del envío en correos para que ellos mismos puedan ser conocedores de la incidencia.
- Tras analizar las primeras designaciones de interventores recibidas, la Junta Electoral decide acusar recibo de las mismas recordando a los solicitantes que tengan especial cuidado con los requisitos contemplados en el modelo (caducidad DNI, firma electrónica, coincidencia datos de la solicitud con la firma, etc.). Pasado el viernes 29, último día del plazo, se emitirán los certificados correspondientes para exhibir ante la Mesa para aquéllas designaciones válidas.
- La Junta Electoral no ve inconveniente en que la Mesa Especial de Voto Por Correo realice la retirada de los votos depositados en la Oficina a las 10 am, para lo cual acudirá la Mesa completa a realizar dicha recogida.
- Recibida el 25 de noviembre la renuncia como candidato del Sr. Guillermo Sanz, la Junta Electoral considera que esta no puede ser aceptada al haber comenzado ya las votaciones por parte de los electores que han votado por voto postal, debiendo haberse realizado dicha renuncia en el periodo habilitado entre la proclamación de las candidaturas provisionales y definitivas. Una vez constituida la Asamblea, en caso de haber resultado electo, siempre puede renunciar a su condición de asambleísta.

3. Aprobación del acta

Finalizada la sesión se acuerda enviar el borrador del acta por correo electrónico para su aprobación y firma por todos sus miembros, siendo la firma prueba suficiente de su aprobación.

De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento electoral de la FEDME, los presentes acuerdos podrán ser recurridos ante el Tribunal Administrativo del Deporte de conformidad con lo establecido en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 20:30 del 27/11/2024.

Firmado por SUSANA
GONZÁLEZ AGUDO el
día 28/11/2024.
22:31 con DNI
[REDACTED]. Susana
González Agudo
Susana González Agudo

Firmado por NOMBRE DE
MIGUEL ORDUNA OSCAR -
NIF [REDACTED] el día
28/11/2024 con un
certificado emitido
por ACA CA1
Oscar de Miguel Orduna

Firmado por
APARICIO ILLANA
JUAN JOSE -
[REDACTED] el día
28/11/2024 con
un certificado
emitido por AC
FNMT Usuarios

Juan José Aparicio Illana

NOMBRE
GONZALEZ
ALLONA
GAEL - NIF
[REDACTED]
Firmado digitalmente por
NOMBRE GONZALEZ
ALLONA GAEL - NIF
[REDACTED]
Fecha: 2024.11.29
09:03:19 +01'00'

Gael González Allona

NOMBRE
CAGIGOS
UHALTE DAVID
- NIF [REDACTED]
Firmado digitalmente
por NOMBRE CAGIGOS
UHALTE DAVID - NIF
[REDACTED]
Fecha: 2024.11.28
20:39:49 +01'00'

David Cagigós Uhalte

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE. -TAD-

A fecha de la firma electrónica.

ASISTENTES

- Óscar de Miguel Orduna
- Susana González Agudo
- Juan José Aparicio Illana.

Objeto.-

Informe que emite esta Junta Electoral al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento Electoral de la FEDME en relación con el artículo 20 de la Orden EFD/42/2024, a raíz de dos Reclamaciones interpuestas por D. ALBERTO AYORA HIRSCH con DNI con fecha 26 de noviembre de 2024, y por la presidenta, D^a Delia García, del CLUB DE MONTAÑA GAZTEIZ con fecha 27 de noviembre de 2024, ante esta Junta Electoral.

PRIMERO.- En cuanto a las alegaciones recibidas.

I.- Por parte del sr. Ayora.

En el escrito presentado por el sr. Ayora se indica: *“Que en el día de ayer se ha enviado desde la federación territorial vizcaína un mail masivo publicitario a todas las personas federadas, y en el que se pide el voto para los clubes y deportistas de la candidatura “Juntos, Juntas, Al rescate de la FEDME” (...). Continúa: “Que como puede observarse se solicita claramente el sentido del voto para los dos primeros miembros de la lista de clubes y deportistas, que pertenecen precisamente a esta candidatura, tal y como difunden en sus redes sociales.*

Que insisto por tercera vez, en que esta Junta Electoral tome medidas disciplinarias en asuntos de tan extrema gravedad, ya que estoy viendo vulnerados mis derechos una y otra vez. En absoluto me vale, y máxime como posible futuro candidato a presidente, que se “inste” a deponer la actitud a los supuestos culpables, cuando es manifiesto que el proceso electoral está totalmente afectado desde su inicio. Que es claro conforme a la profusa legislación y normativa que rige los procesos

electorales de las federaciones deportivas, que los órganos encargados de administrar y gestionar las federaciones durante los procesos electorales, en ningún caso pueden realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales”

Finaliza su escrito solicitando:

“SOLICITO DE ESA JUNTA ELECTORAL que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por hechas las anteriores manifestaciones y que de forma URGENTE proceda a:

PRIMERO. Suspender el proceso electoral en el País Vasco, dado que es evidente que ha quedado totalmente viciado electoralmente.

SEGUNDO. Que traslade los hechos a los órganos disciplinarios que procedan, y se actúe cuanto antes contra los responsables.

TERCERO. Que se informe de todos estos hechos al TAD, a fin de que quede constancia de esta nueva denuncia que elevo y que afecta a las ya remitidas con anterioridad.

CUARTO. Que se informe igualmente al CSD y se le vuelva a solicitar que traslade a las Direcciones Generales de Deporte afectadas estas irregularidades.

QUINTO. Que antes del día 2 de diciembre, fecha de elecciones a la Asamblea General, se hayan tomado las medidas oportunas, así como se me informe urgentemente de las mismas.”

II.- Por parte del Club de Montaña Gazteiz.

La presidenta del Club de Montaña Gazteiz indica en su escrito lo siguiente:

“Habiéndose presentando a las elecciones 2024 para entrar en la Asamblea FEDME en el apartado de clubes, ha sido conocedor de varias irregularidades en el proceso electoral desarrollado en el País Vasco.

El proceso de publicitación del procedimiento electoral ha sido irregular, confuso y falto de información. Desconocemos si se ha puesto en marcha adecuadamente el proceso para emitir el voto por correo postal, no se ha dado a conocer oficialmente la dirección concreta de la sede electoral hasta haber insistido varias veces con la secretaria de la EMF, la página web de la Federación vasca no hace ninguna referencia a las elecciones FEDME 2024....

Además, seguramente por confusión, se ha recibido en nuestra propia sede un mail de la Federación vizcaína, animando a sus federados y federadas a no votar al club de montaña

Gazteiz, sino a los dos clubs vizcaínos (adjuntamos al final de este correo el mail indicado para visualizar via web, junto con un archivo añadido en el que se especifican las opciones de voto a las que se refiere el mail)"

Finaliza su escrito solicitando lo siguiente:

"Se realice una investigación acerca de estos hechos, a fin de esclarecer los supuestos incumplimientos que mencionamos

Se paralice el proceso electoral hasta que se ejecute dicha investigación y se tomen las medidas pertinentes al respecto"

SEGUNDO.- En cuanto al fondo de los escritos presentados.

Previo.

Esta Junta Electoral ha procedido a acumular ambos escritos al versar los mismos sobre una misma cuestión, a fin de agilizar el procedimiento y por gestión procesal del mismo.

PRIMERO.- El artículo 13 del Reglamento Electoral de la FEDME establece las funciones atribuidas a la Junta Electoral:

- a) Resolución de reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.*
- b) La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*
- c) La admisión y proclamación de candidaturas*
- d) La elaboración y puesta a disposición del TAD del listado de solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos adoptados al respecto, en particular, los que determinan la inclusión o no de los solicitantes en el censo electoral especial de voto no presencial.*
- e) La proclamación de los resultados electorales.*
- f) La determinación y aprobación del mecanismo de sorteo que deberá regir en todo el proceso electoral para la resolución de empates, ya sea para la elección de assembleístas, Presidencia o miembros de Comisión Delegada.*
- g) La resolución de las reclamaciones y recursos que se plantee con motivo de los diferentes actos electorales.*

h) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

i) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el TAD

j) Otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

En relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Esta Junta Electoral, considera que es competente para el conocimiento de las denuncias presentadas por el sr. Ayora y por el Club de Montaña Gazteiz, atendiendo a la naturaleza de las reclamaciones presentadas ya que afectan directamente al proceso electoral vigente.

SEGUNDO.-

Las partes denunciantes, el sr. Ayora y el Club de Montaña Gazteiz, alegan que desde la cuenta de correo electrónico oficial de la Federación Vizcaina de Montaña (que forma parte de la Federación Vasca de Montaña, asociada a la FEDME) se ha enviado un correo electrónico de forma masiva a sus federados indicando en el mismo a qué candidatos concretos hay que votar el próximo día 2 de diciembre.

Esta cuestión ha quedado probada por la documental aportada por el sr. Ayora, dos pantallazos del correo electrónico enviado, como por la documental adjuntada por el Club de Montaña Gazteiz. “visualizarlo vía web”.

Así de forma concreta en el correo electrónico enviado, se indica literalmente: “Queremos sacar adelante estas candidaturas, es importante que votéis a los dos primeros de las candidaturas deportistas y clubes”

TERCERO.-

Esta Junta Electoral considera que el envío de dicho correo electrónico de forma masiva a todos los federados de la Federación de Montaña de Vizcaina, indicando a qué candidatos concretos deben votar, vulnera de forma grave el deber de neutralidad de los órganos federativos así como de su personal, durante los procesos electorales.

En el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, se indica:

Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

Esta cuestión, esto es, el deber de neutralidad de los órganos federativos así como de su personal, ha sido resuelta por la jurisprudencia, en este caso por el Tribunal Constitucional en su **Sentencia nº 5/2021 de 25 de enero de 2021** (el subrayado es nuestro)

Así en su Fundamento de Derecho 5º apartado A) punto f) segundo párrafo, se indica: *“El indicado apartado tiene un doble carácter: (i) objetivo y referido al deber de neutralidad, que aparece configurado con un alcance absoluto, pues prohíbe la realización de cualesquiera actos que induzcan o condicionen el voto de los electores; y (ii) subjetivo, pues la prohibición afectará a la comisión gestora y, por tanto, a sus miembros, pero también al «personal de la federación» y a los «restantes órganos federativos». A todos ellos, la norma de referencia impone este específico deber de neutralidad que les coloca, como bien dice el abogado del Estado, en una «situación de sujeción especial» por su vinculación a la Real Federación Española de Fútbol y por hallarse en alguna de las situaciones a las que se refiere este apartado y, en tanto permanezcan en la misma y perdure el proceso electoral.*

Este deber de neutralidad, que impone la normativa electoral, no es más que una de las consecuencias derivadas de la particular configuración jurídica de las federaciones deportivas y de la dimensión pública que las mismas tienen en algunos aspectos de su organización y

actividad, en los términos que hemos dicho anteriormente. Por tanto, aquellos órganos federativos o sus miembros que, en los términos del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, estén vinculados a la Real Federación Española de Fútbol, no podrán en su condición de tales invocar una titularidad de derechos fundamentales –libertades de expresión o información– que no tienen, cuando sus manifestaciones guarden relación con aquellos aspectos de la organización o del funcionamiento federativos que tengan aquella dimensión pública. Tal es el caso de las convocatorias electorales a cargos directivos de la federación deportiva a la que se pertenezca”

Finaliza la Sentencia del TC en su Fundamento de Derecho 5º apartado B) punto b) párrafo 4º y siguientes:

“En el caso de autos los recurrentes suscribieron la carta haciendo constar expresamente su condición de presidentes de distintas federaciones autonómicas de fútbol; asumían, pues, una toma de postura institucional por el cargo que ostentaban y dejaban de lado, por tanto, su condición de ciudadanos particulares que mostraran su apoyo a una persona y su oposición y crítica a otras.

La Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte se limitó, en consecuencia, a interpretar y aplicar la normativa específica que regía en el proceso electoral, delimitando el ámbito subjetivo del deber de neutralidad que pesaba sobre unas personas que ocupaban altos cargos directivos en el seno de la Real Federación Española de Fútbol. El plano en el que se sitúa, por tanto, la resolución impugnada es el de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, porque lo que enjuicia es la actitud expresada por escrito de unas personas que, dejando constancia expresa de su condición y del cargo que ostentaban, difundieron una serie de opiniones y de valoraciones que, según la citada resolución, excedía del deber de neutralidad impuesto por la normativa federativa aplicable.

Si hemos señalado supra que las federaciones deportivas han de dotarse de órganos directivos y de representación que se rijan por principios de legitimidad democrática, para cuyo cumplimiento el ordenamiento jurídico-administrativo les dota de potestades públicas que garanticen la objetividad, la transparencia y la imparcialidad en el devenir de aquellos procesos, la exigencia del deber de neutralidad a todos los órganos y personal vinculados a la federación deportiva correspondiente forma parte de aquellas potestades públicas, de tal manera que cuando estos últimos (órganos federativos o sus miembros) actúan o toman iniciativas haciendo expresa mención a sus cargos u órganos federativos y lo hacen ostentando

tal condición, no pueden invocar en su actuación la titularidad y el ejercicio de derechos fundamentales, que solo están reservados a los ciudadanos particulares, pero no a órganos o representantes de una entidad que se halle en aquel momento en el desempeño de funciones públicas, cuyos actos siempre han de estar vinculados a los fines que les asigne el ordenamiento jurídico”

De forma resumida el Tribunal Constitucional confirma la jurisprudencia del TAD, en lo relativo a que el deber de neutralidad recogido en el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 se extiende a todos los miembros de la FEDME es decir también a las Federaciones Autonómicas durante el proceso electoral. Por eso no pueden inducir el voto directamente utilizando sus medios oficiales indicando a qué candidatos deben votar.

CUARTO.-

Que estos cuyos hechos se describen presenta a juicio de esta Junta Electoral indicios racionales suficientes para incardinarse en una supuesta una infracción prevista en el artículo 15 a) de la Ley 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva: “*El incumplimiento de los acuerdo de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*”; infracción muy grave del artículo 104.2 a) de Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte: “*El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de las normas estatutarias o reglamentarias*”, todos ellos al estar condicionando el sentido del voto al hacer referencia expresa a una determinada candidatura.

Por ello, se da cuenta del mismo al Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 g) y h) del Reglamento Electoral de la FEDME para que proceda según los trámites legales oportunos y acuerde según sus funciones.

Por todo ello,

SOLICITO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que teniendo por presentado este escrito de INFORME referente a las Reclamaciones interpuestas por D. ALBERTO AYORA HIRSCH con DNI 25133775L, con fecha 26 de noviembre de 2024, y por la presidenta, D^a Delia García, del CLUB DE MONTAÑA GAZTEIZ con fecha 27 de noviembre de 2024, ante esta Junta



Electoral, se da cuenta de las mismas para que se proceda según sus trámites legales en atención a sus competencias.

Firmado por SUSANA
GONZÁLEZ AGUDO el
día 27/11/2024.
19:47 con DNI
[REDACTED]. Susana
González Agudo

Firmado por NOMBRE
DE MIGUEL ORDUNA
OSCAR - NIF
[REDACTED] el día
27/11/2024 con un
certificado emitido
por ACA CA1

APARICIO ILLANA
JUAN JOSE -

2024.11.27
19:35:40 +01'00'

Susana González Agudo.

Óscar de Miguel Orduna.

Juan José Aparicio Illana.